

INFORME: El día 6 de noviembre de 2020 siendo las 6:50 p.m., se recibió en el correo institucional del Despacho (drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial suscrito por el Coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA - Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, a través del cual informan el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 6 de febrero de 2015, y solicitan “*declarar la revocatoria de la sanción (Consulta)*”; el documento fue remitido por la Corte Suprema de justicia al Tribunal Superior de Popayán, el día 6 de noviembre de 2020 a las 5:57 p.m., mediante oficio del 5 de noviembre de 2020.



SOFIA QUESSEP ARBOLEDA
Abogada Asesora Grado 23

República de Colombia



Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-22-13-000-2015-00024-00
Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	JARVI BUITRON NAVIA
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Inaplica sanción al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante sentencia proferida el 6 de febrero de 2015¹, esta Corporación tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la seguridad social, de que es titular el señor JARVI BUITRON NAVIA, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, “*que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y entregar al señor JARVI BUITRÓN NAVIA, el medicamento denominado “CLOZAPINA x 100 mg #30”, prescrito por el médico tratante, ya sea de forma directa o por conducto de la red de prestación de servicios contratada por dicha entidad. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento integral necesario para el restablecimiento de su salud, con ocasión de la patología que lo aqueja denominada “ESTRES POSTRAUMÁTICO CRONICO”, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, y sin ninguna posibilidad de ejercer acción de recobro por el costo del servicio prestado*”, e igualmente, se ordenó que en el mismo término, “*proceda a autorizar una nueva valoración médica al señor JARVI*

¹ Documento No. 3 del expediente

BUITRÓN NAVIA, y previo concepto emitido por los especialistas de la salud, se señale fecha y hora para la práctica de la nueva Junta Médica Laboral del señor JARVI BUITRÓN NAVIA, teniendo en cuenta la patología y/o patologías adquiridas como secuela de la prestación de sus servicios al Ejército Nacional. Decisión que deberá ser oportunamente notificada al interesado”, y además, “suministrar al señor JARVI BUITRÓN NAVIA los gastos necesarios para transporte y alojamiento, junto con un acompañante, siempre y cuando deba desplazarse a un lugar diferente de la ciudad de Popayán - Cauca, pero únicamente en lo relacionado con la práctica de las valoraciones con especialistas, exámenes y demás servicios médicos que requiera, incluida la práctica de la Junta Médica Laboral”.

El 09 de octubre de 2020, el accionante solicitó iniciar incidente de desacato contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, pues requiere de la activación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares para acceder a los servicios de salud².

Agotado el trámite incidental, mediante auto del 23 de octubre de 2020, se resolvió:

PRIMERO: Declarar que el señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, incurre en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Corporación el 06 de febrero de 2015, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se impone al señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la sanción de multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a la sentencia de tutela proferida el 06 de febrero de 2015. La suma equivalente a la sanción impuesta, deberá ser consignada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 – Código de Convenio: 13474 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y para acreditar su pago, se deberá allegar a esta Corporación, copia del respectivo recibo de consignación.

De no de efectuarse el pago en la forma antes indicada, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, y para tal efecto, se remitirá copia auténtica de la presente providencia, acompañada de la certificación que acredite la fecha de su ejecutoria, y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, con destino a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: Negar la imposición de cualquier sanción contra el MG. JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y Mayor GABRIEL FERNANDO LEDESMA RAMIREZ – y/o a quien haga sus veces - DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Compúlsese copia de la presente decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación, y la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones correspondientes.

² Documento No. 2 del expediente

QUINTO: Adviértase al señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que la sanción impuesta no lo exime de la obligación que le asiste de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 06 de febrero de 2015.

SEXTO: Consúltese la presente decisión con el Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial³.

Ahora, la Oficina de Gestión Jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, informa que *“Frente al estado de afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares del accionante, se indica que el día Cuatro (04) de Noviembre de esta anualidad, a través de oficio bajo Rad. EJC No. 2020339009827503 se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar para que reactive sus servicios de salud, ello para la realización de su Junta Médico laboral, quedando activo en servicios como se puede apreciar en el siguiente pantallazo”,* anexando el correspondiente pantallazo de consulta del estado de afiliación del señor JARVI BUITRON NAVIA, según el cual el accionante ya aparece en estado **“activo”**, en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares⁴.

La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, que la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que éste es una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. Así, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, precisó:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

³ Documento No. 13 del expediente

⁴ Documento No. 22 del expediente

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia SU–034 del 3 de mayo de 2018, al expresar:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, **si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

Ahora bien, frente a la posibilidad de inaplicar o levantar la sanción impuesta como consecuencia del desacato a la sentencia judicial, en la providencia antes mencionada, la Corte señaló:

*“...el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que **el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar**”.*

Así las cosas, siguiendo el precedente jurisprudencial citado con anterioridad, se hace necesario inaplicar la sanción impuesta al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en auto del 23 de octubre de 2020, dado que el mencionado funcionario, dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 6 de febrero de 2015, al activar la afiliación del señor JARVI BUITRON NAVIA en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Inaplicar la sanción (de multa) impuesta en auto del 23 de octubre de 2020, al señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA - DIRECTOR

DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría del Tribunal, líbrese el oficio correspondiente a la dirección de correo electrónico disanejc@ejercito.mil.co – juridicadisan@ejercito.mil.co - ayudadisana@ejercito.mil.co - disancomunicaciones@ejercito.mil.co - bibiana.legardaz@hotmail.com.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (juridicanotificacionestutela@ficalia.gov.co), a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, con el propósito de poner en conocimiento de tales entidades, lo dispuesto en el presente proveído, para los efectos pertinentes. Remítase copia de la decisión.

Notifíquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada